

CONSTANCIA SECRETARIAL: Abril 6 de 2018. A despacho del señor Juez, el presente escrito de demanda, consta de un cuaderno con 64 folios, 2 traslados y un c.d.

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Cartago - Valle del Cauca, abril seis (6) de dos mil dieciocho (2018)

Auto interlocutorio No. **204**

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00427-00
DEMANDANTE	VIVIANA HERRERA AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA

La señora Viviana Herrera Agudelo (afectada) y los señores Saúl Herrera López y Luz Mery Agudelo López (víctimas indirectas), , por medio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa, presenta demanda en contra del municipio de Alcalá-Valle del Cauca, solicitando que se le declare administrativa y patrimonialmente de los perjuicios materiales y morales causados a los mismos, por falla en el servicio de la administración que ocasionaron unas lesiones personales a la afectad en hechos acaecidos el 30 de enero de 2016.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que a la luz del artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), la misma debe ser inadmitida por las razones que a continuación pasan a indicarse:

1.- El despacho observa que no se acredita, dentro de las diligencias, la existencia del trámite de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad exigido por el artículo 161 del CPACA respecto de los señores Saúl Herrera López y Luz Mery Agudelo López, que señala:

Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

....

Por lo anterior, acatando jurisprudencia del Consejo de Estado¹, que establece que la falta de este requisito no es causal de rechazo de la demanda sino de inadmisión, procederá a lo segundo para efectos de que se allegue los documentos echados de menos.

2.- Revisados los anexos de la demanda, se observa que tampoco se acerca poder otorgado por los señores Saúl Herrera López y Luz Mery Agudelo López, para que los represente en la presente actuación, por tal motivo se deberán allegar los mismos.

3º. De conformidad con el artículo 157 del CPACA, deberá realizar la estimación razonada de la cuantía, concretando los perjuicios causados, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales.

Por último, y teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se solicita a la parte demandante allegar dos traslados de la demanda y anexos, con el fin de realizar en forma completa la notificación a la parte demandada y demás entidades pertinentes.

En consecuencia, una vez expuestos los defectos de los que adolece la demanda, la parte demandante dentro del término legal de diez (10) días hábiles, deberá subsanar y/o aclarar las irregularidades antes descritas y aportar los anexos requeridos y copia de los actos que corrija o anexe para los traslados respectivos, so pena del que el despacho tome las medidas que considere pertinentes.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1. Inadmitir la demanda presentada.
2. De conformidad con los artículos 169, numeral 2, y 170 del CPACA, se otorga un término de diez (10) días a la parte demandante para que corrija los defectos anotados, aportando las copias necesarias de lo subsanado para allegarse a los traslados, con la advertencia que si no lo hiciere en dicho lapso el despacho tomará las medidas que considere pertinentes.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

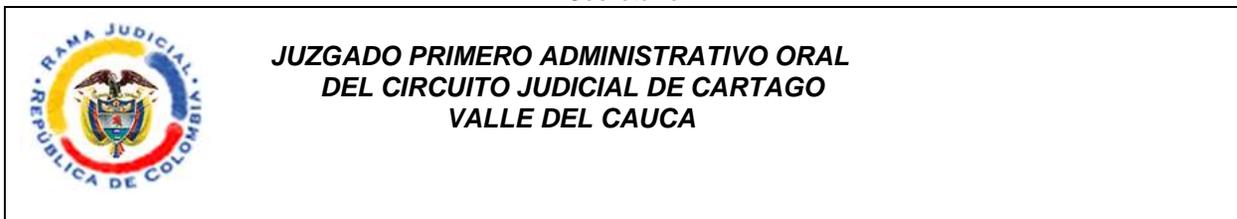
ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ.

¹CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION B, Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), Radicación número: 11001-03-15-000-2012-00809-01(AC), Actor: PORVENIR BUSINESS INC., Demandado: JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ Y TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver oficiosamente corrección del numeral 3. de la parte resolutive del auto N°128 del 26 de febrero de 2018, donde se ordenó la notificación personal al Municipio de San José del Palmar -Chocó y otros, cuando en realidad debía hacerse al Departamento del Valle del Cauca quien fue vinculado como litisconsorte necesario. Sírvase proveer.

Cartago, Valle del Cauca, 06 de abril de 2018

NATALIA GIRALDO MORA
Secretaria



Auto Interlocutorio No.205

RADICADO No.	76-147-33-33-001- 2017-00399-00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE	JOSE JAIR GARCIA CAMPO
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Cartago, Valle del Cauca, seis (06) de abril de dos mil dieciocho (2018).

Revisado el auto interlocutorio No.128 del 26 de febrero de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, más concretamente el numeral 3.- de la parte resolutive, se observó que se dispuso la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Municipio de San José del Palmar -Chocó, cuando en realidad no era este último quien debía citarse, sino que era el DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, por haber sido vinculado en calidad de litisconsorte necesario.

Es por ello, que se hace necesario dar aplicación a las previsiones del inciso final del artículo 286 del Código General del Proceso, que dice:

“Art. 286.- Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de arte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negrita fuera del texto)

De acuerdo con lo anterior, se corregirá el numeral 3.- de la parte resolutive del auto interlocutorio No.128 del 26 de febrero de 2018.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral 3.- de la parte resolutive del auto interlocutorio No.128 del 26 de febrero de 2018, a través del cual se admitió la presente demanda, el cual para todos los efectos quedará de la siguiente manera:

“3.- Disponer la notificación personal a los representantes legales de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y del Departamento del Valle del Cauca, o quien haga sus veces, lo cual se hará de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso (C. G. del P.).”

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

ANDRÉS JOSÉ ARBOLEDA LÓPEZ

<p>JUZGADO 1 ADMINISTRATIVO ORAL Cartago – Valle del Cauca</p> <p>La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notifica a la(s) parte(s) por anotación en el Estado Electrónico No.052</p> <p>Se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.</p> <p>Cartago-Valle del Cauca, 09/04/2018</p> <hr/> <p>NATALIA GIRALDO MORA Secretaria.</p>
